

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO  
PANEL XII

AICA SCHOOL TRANSPORT  
SERVICES, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DEL  
MUNICIPIO DE AIBONITO

Recurrida

KLRA201501017

*Revisión judicial*  
de resolución  
administrativa  
emitida por la  
Junta de  
Subastas del  
Mun. de Aibonito

Subasta Núm.  
04-2015-2016

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

Comparece AICA School Transport Services, Inc. (Recurrente o AICA) mediante el presente recurso de revisión judicial y nos solicita que revoquemos la determinación que emitió la Junta de Subastas del Municipio de Aibonito (Recurrida o Junta), el 11 de septiembre de 2015<sup>1</sup>. Mediante el referido dictamen, el organismo administrativo adjudicó sus rutas de transporte escolar a tres empresas: Rosario Transport Services, FJ Bus Service y AICA.

**I.**

El 11 de agosto de 2015, la Junta de Subastas del Municipio de Aibonito publicó un aviso de subasta en un periódico de circulación general, en el que se informó la celebración de la Subasta Núm. 04-15-16, para el Alquiler de Guaguas Para Transporte Escolar Educación Especial, Año Fiscal 2015-2016. El 21 de agosto de 2015, se llevó a cabo la subasta. Las empresas Rosario Transport Services, FJ Bus Service, AICA School Transport Services, Inc., y Transporte

---

<sup>1</sup> Notificada y archivada el mismo día.

Hernández presentaron sus propuestas con sus correspondientes cotizaciones.

Después de celebrada la subasta, la Junta de Subastas del Municipio de Aibonito obtuvo el informe del Coordinador de Transportación Escolar del Municipio, que evaluó la documentación sometida por los licitadores. Tras considerar el informe sometido por el Coordinador, la Junta de Subastas adjudicó las rutas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 13 a Rosario Transport Services; las rutas 6, 9, 10, 11 y 12 a F.J. Bus Services, Inc., y la ruta 8 a AICA. A la empresa Transporte Hernández no se le adjudicó ninguna ruta.

Inconforme con esta adjudicación, la Recurrente presentó un Recurso de Revisión Administrativa ante nosotros, en el que nos señaló los siguientes dos errores:

*Erró la Junta de Subastas del Municipio de Aibonito al adjudicar ciertas rutas al licitador Rosario Transport toda vez que la oferta presentada por dicho licitador contraviene las disposiciones del Reglamento de Subastas al someter el “bid bond” requerido fuera del encuadernado y al proveer información incompleta relacionada a permisos de choferes.*

*Erró la Junta de Subastas del Municipio de Aibonito al adjudicar rutas de transporte escolar al licitador Vázquez & Pagán pues dicho licitador no sometió el “bid bond” requerido con la oferta de subasta, habiéndolo sometido posteriormente mediante correo electrónico en contravención con las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como del Reglamento de Subastas del Municipio de Aibonito.*

Después de examinar el expediente ante nuestra consideración, advertimos que el Recurrente no notificó de la presentación del recurso de revisión a Transporte Hernández, uno de los licitadores que compareció a la subasta celebrada por el Municipio de Aibonito. Por ello, el 30 de octubre de 2015, emitimos una Resolución en la que se le concedió un término de cinco (5) días para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso de revisión presentado. En cumplimiento con nuestra solicitud, el 16 de noviembre de 2015, AICA compareció mediante una *Moción en cumplimiento de orden y*

*para mostrar causa*, en la que reconoció que por *error e inadvertencia* no notificó al licitador perdidoso. No obstante, alegó que no procedía la desestimación del recurso, toda vez que no se le violentó derecho alguno a Transporte Hernández. Para justificar su incumplimiento, el Recurrente argumentó que a Transporte Hernández no se le adjudicó ninguna ruta en la subasta impugnada. Sostuvo que tampoco recurrió ante nosotros para impugnar la referida subasta. Veamos.

## II.

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y estamos obligados a considerar dicho asunto, aún en ausencia de un señalamiento de las partes a esos efectos. *Dávila Pollock v. RF Mortgage*, 182 DPR 87, 96-97 (2011). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son privilegiadas y deben resolverse preferentemente a cualquier otro asunto. *SLG Ramos Szendrey v. F Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

La jurisdicción no se presume, por lo que los tribunales antes de considerar un recurso, deben auscultar su autoridad para atenderlo. *SLG v. AFF*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales actúan ilegítimamente al acoger un recurso, a sabiendas de que no tienen autoridad para hacerlo, debido a que la falta de jurisdicción es un defecto procesal insubsanable. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

La Sección 4.2 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172, establece que la solicitud de revisión de una adjudicación de subasta deberá ser presentada por la parte adversamente afectada ante este tribunal dentro de los (10) diez días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. La parte que solicita revisión, además, tiene el deber de notificar la presentación del recurso a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar revisión.

El Tribunal Supremo ha expresado que en los recursos de revisión judicial la notificación a las partes es un requisito de carácter jurisdiccional. La agencia y todas las partes tienen que ser notificadas dentro del término para solicitar revisión judicial. La omisión de este requisito, priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos del recurso de revisión. *Const. I Meléndez SE v. AC*, 146 DPR 743, 748 (1998).

La opinión citada advierte que en los procedimientos de subasta la determinación de quien debe ser considerado parte es relativamente sencilla en comparación con otros trámites administrativos que pueden presentar mayor dificultad. Allí el Tribunal Supremo reconoció que la condición de parte de los licitadores en el procedimiento administrativo es incuestionable, debido a que todo licitador comparece a la subasta en igualdad de condiciones y con las mismas expectativas de prevalecer. Una vez adjudicado el proyecto, los licitadores infructuosos pueden impugnar el resultado de la subasta utilizando el mecanismo de revisión judicial. Sección 4.2 de la LPAU, *supra*. Los demás licitadores que no pudieron o no quisieron cuestionar la adjudicación de la subasta podrían conservar un interés real en el resultado de la revisión, dependiendo de la naturaleza de la solicitud de revisión y de lo que disponga el reglamento de la agencia. Como consecuencia, se requiere que se notifique mediante copia del recurso de revisión a todos los licitadores que comparecieron a la subasta. Sección 3.19 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2169; *Const. I Meléndez SE v. AC*, *supra*, a la pág. 749.

Nuestro más Alto Foro judicial ha dejado claro que “*los licitadores infructuosos en el proceso de subasta son parte para los efectos de la revisión judicial de la determinación administrativa*”. La falta de notificación del recurso de revisión a los licitadores infructuosos priva de jurisdicción al foro apelativo. *Const. I Meléndez SE v. AC*, *supra*, a la pág. 750.

**III.**

Conforme al derecho citado, resolvemos que procede la desestimación de este recurso, debido a que el recurrente incumplió con el requisito jurisdiccional de notificar a uno de los licitadores infructuosos dentro del término para solicitar revisión judicial de la adjudicación de la subasta. La falta de notificación de la presentación de este recurso a Transportación Hernández nos priva de jurisdicción.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones